

MORA JUDICIAL - Concepto / MORA JUDICIAL - Requisitos de configuración / DEBER DE DICTAR SENTENCIAS - Sistema de turnos e ingreso de expediente al despacho / DEBER DE DICTAR SENTENCIAS - Excepciones al sistema de turnos / DILACION JUSTIFICADA POR SITUACION EXCEPCIONAL - Todos los jueces administrativos de Bogotá de la Sección Segunda, con competencia en asuntos laborales, se declararon impedidos por tener interés directo en el resultado del proceso

La actora solicitó la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y de acceso a la administración de justicia, que considera vulnerados por el Juzgado Noveno Administrativo de Bogotá y el juez ad hoc, por haber incurrido en mora judicial injustificada... La inconformidad de la demandante radica en el tiempo que ha transcurrido desde que se radicó la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, 14 de marzo del 2008, y hasta la fecha, pues no se ha proferido sentencia de primera instancia. Al respecto, se debe analizar si se ha presentado mora judicial, circunstancia que ha sido definida como la conducta dilatoria del Juez para resolver un proceso judicial, que constituye violación del debido proceso y un obstáculo para la administración de justicia cuando el juzgador desconoce los términos legales y el retraso carece de un motivo probado y razonable... Ello significa que no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial. De acuerdo con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, las autoridades judiciales deben dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que ingresen los expedientes al despacho para tal fin, sin que dicho orden pueda alterarse, salvo contadas excepciones expresamente definidas por la ley, esto es, en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal y, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público debido a la importancia jurídica y la trascendencia social. Así mismo, el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009, que adicionó el artículo 36A a la Ley 270 de 1996, señala algunas excepciones al orden de prelación y turnos... Es decir, sólo puede modificarse el turno de los expedientes que están a despacho para fallo en los eventos descritos anteriormente, circunstancia que el sub examine no se enmarca... La Sala advierte que si bien es cierto entre el 2008 y el 2013, dentro del trámite de nulidad y restablecimiento del derecho existió mora judicial, en el entendido que durante ese periodo no se profirió providencia alguna respecto de la controversia, esta situación tiene justificación suficiente, pues todos los jueces administrativos de Bogotá que pertenecen a la Sección Segunda, que conoce de asuntos laborales, se declararon impedidos por tener interés directo en el resultado del proceso. Ahora bien, de conformidad con lo señalado en el artículo 160A del CCA, el 14 de mayo del 2008, el Juez Noveno Administrativo de Bogotá se declaró impedido y remitió el expediente al juez que seguía en turno, quien también se declaró impedido e hizo el mismo procedimiento y así sucesivamente hasta que se declararon impedidos todos los jueces administrativos. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca conoció de los impedimentos y mediante auto del 11 de abril del 2013 los declaró fundados y nombró un juez ad hoc. En ese orden de ideas, la demora se presentó por una situación excepcional y en cumplimiento de la normativa, luego, desde que el juez ad hoc asumió el conocimiento del asunto ha agotado cada una de las etapas en tiempo prudencial, así pues no se vulneraron los derechos fundamentales invocados por la actora.

FUENTE FORMAL: LEY 446 DE 1998 - ARTICULO 18 / LEY 1285 DE 2009 - ARTICULO 16 / LEY 270 DE 1996 - ARTICULO 36 A / CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - ARTICULO 160

NOTA DE RELATORIA: Sobre la procedencia de la acción de tutela cuando se ha presentado mora judicial consultar sentencias: T-1154 de 2001 de la Corte Constitucional y de la Sección Segunda, de esta Corporación, Subsección B, exp. 2012-00052-01(AC).

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION CUARTA

Consejera ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo del dos mil quince (2015)

Radicación número: 25000-23-42-000-2015-00340-01(AC)

Actor: MARTHA DUARTE LEAL

Demandado: JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE BOGOTA

Decide la Sala la impugnación presentada por la actora contra la sentencia del 2 de febrero del 2015, proferida por la Sección Segunda, Subsección D del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que resolvió:

“PRIMERO: Se NIEGA el amparo solicitado por la señora MARTHA DUARTE LEAL contra el Juzgado Noveno (9º) Administrativo del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La señora Martha Duarte Leal, en nombre propio, ejerció acción de tutela contra el Juzgado Noveno Administrativo de Bogotá, por considerar vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y de acceso a la administración de justicia. En consecuencia, formuló las siguientes pretensiones:

*“1.- **DECLARAR la PROCEDENCIA** de la presente acción de Tutela instaurada contra el JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE CRICUITO Y Juez*

Ad-hoc RAMIRO BORJA ÁVILA, ORDENANDO que se dicte la SENTENCIA que en derecho corresponda, dentro del término que el señor Magistrado considere lógica, proporcional y racional, sumada la mora en que se ha incurrido en mi caso.

2.- DECLARAR mi estado de protección especial y debilidad manifiesta, ante la discapacidad declarada, para la asignación conocimiento y fallo de la ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, evitando futuras moras de 8 a 10 años, pues el próximo 14 de marzo se cumplen 7 años desde la presentación de la demanda, lo cual no tendría razonabilidad ni proporcionalidad y seguiría violando mis derechos de **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DEBIDO PROCESO E IGUALDAD.** Expediente Nro. 11001333100920080012900.”

2. Hechos

Se advierten como hechos relevantes, los siguientes:

El 14 de marzo del 2008, la señora Martha Duarte Leal radicó acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Fiscalía General de la Nación.

El proceso le correspondió al Juzgado Noveno Administrativo de Bogotá, no obstante este despacho judicial y todos los juzgados administrativos de la Sección Segunda de Bogotá se declararon impedidos para conocer del asunto por tener interés directo, de conformidad con lo señalado en el artículo 160A del CCA.

El 11 de enero del 2011, el expediente se remitió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca que, en providencia del 11 de abril del 2013, nombró un juez *ad hoc*, para que conociera el asunto.

El 31 de julio del 2013, se profirió auto admisorio de la demanda y el 6 de diciembre del mismo año se fijó en lista por el término de 10 días.

El 16 de mayo del 2014, se corrió traslado de las excepciones propuestas por la demandada.

Mediante auto del 3 de julio del 2014, se decretaron las pruebas correspondientes y se ofició a la Fiscalía General de la Nación para que allegara unos documentos.

El 5 de septiembre el proceso ingresó al despacho una vez venció el término de pruebas, sin respuesta de la Fiscalía, luego, el 22 de enero del 2015 se profirió auto nuevamente oficiando a la demanda para que allegara lo correspondiente.

La actora aseguró que la autoridad judicial demandada le vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y de acceso a la administración de justicia, por mora judicial injustificada, pues han transcurrido más de 6 años desde que se interpuso la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y no se ha proferido sentencia.

3. Oposición

El doctor Ramiro Borja Ávila, **juez *ad hoc***, informó cada una de las actuaciones que se le ha dado al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de justificar que no se ha presentado negligencia en el caso de la señora Duarte Leal.

Advirtió que actualmente el proceso se encuentra en pruebas porque si bien es cierto la Fiscalía General de la Nación no ha aportado los documentos que se requieren la demandante no ha desistido de la prueba, lo que hace que el trámite no continúe.

4. Providencia impugnada

La Sección Segunda, Subsección D del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, negó el amparo solicitado, pues consideró que el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho tuvo retraso desde el 2008 y hasta el 2013, mientras se definía la manifestación de impedimento, no obstante, cuando el conjuer asumió el conocimiento le ha dado el trámite correspondiente y no ha dejado transcurrir más de dos meses sin proferir algún auto.

5. Impugnación

La actora impugnó la anterior decisión y no expuso argumento alguno.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 1° establece: «*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto*».

Esta acción procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Caso concreto

La señora Martha Duarte Leal solicitó la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y de acceso a la administración de justicia, que considera vulnerados por el Juzgado Noveno Administrativo de Bogotá y el juez *ad hoc*, por haber incurrido en mora judicial injustificada.

Corresponde a la Sala resolver la impugnación presentada por la actora contra la sentencia del 2 de febrero del 2015, proferida por la Sección Segunda, Subsección D del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

La inconformidad de la demandante radica en el tiempo que ha transcurrido desde que se radicó la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, 14 de marzo del 2008, y hasta la fecha, pues no se ha proferido sentencia de primera instancia.

Al respecto, se debe analizar si se ha presentado mora judicial, circunstancia que ha sido definida como *“la conducta dilatoria del Juez para resolver un proceso judicial, [que] constituye violación del debido proceso y un obstáculo para la*

administración de justicia cuando el juzgador desconoce los términos legales y el retraso carece de un motivo probado y razonable”¹.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en sentencia T- 1154 de 2001 indicó que *“a fin de que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso, salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones “imprevisibles e ineludibles”, tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten”.*

Ello significa que no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeridad y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial.

De acuerdo con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, las autoridades judiciales deben dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que ingresen los expedientes al despacho para tal fin, sin que dicho orden pueda alterarse, salvo contadas excepciones expresamente definidas por la ley, esto es, en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal y, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público debido a la importancia jurídica y la trascendencia social.

¹ Sentencia del 11 de octubre de 2012, Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado. Exp. 2012-00052-01(AC).

Así mismo, el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009, que adicionó el artículo 36A a la Ley 270 de 1996, señala algunas excepciones al orden de prelación y turnos, en los siguientes términos:

“Cuando existan razones de seguridad nacional o para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional, o en el caso de graves violaciones de los derechos humanos, o de crímenes de lesa humanidad, o de asuntos de especial trascendencia social, las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas, Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura o la Corte Constitucional, señalarán la clase de procesos que deberán ser tramitados y fallados preferentemente. Dicha actuación también podrá ser solicitada por el Procurador General de la Nación.

Igualmente, las Salas o Secciones de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y del Consejo Superior de la Judicatura podrán determinar motivadamente los asuntos que por carecer de antecedentes jurisprudenciales, su solución sea de interés público o pueda tener repercusión colectiva, para que los respectivos procesos sean tramitados de manera preferente.

Los recursos interpuestos ante la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o el Consejo Superior de la Judicatura, cuya resolución íntegra entrañe sólo la reiteración de jurisprudencia, podrán ser decididos anticipadamente sin sujeción al orden cronológico de turnos.

Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas o las Secciones del Consejo de Estado, la Corte Constitucional y el Consejo Superior de la Judicatura; las Salas de los Tribunales Superiores y de los Tribunales Contencioso-Administrativos de Distrito podrán determinar un orden de carácter temático para la elaboración y estudio preferente de los proyectos de sentencia; para el efecto, mediante acuerdo, fijarán periódicamente los temas bajo los cuales se agruparán los procesos y señalarán, mediante aviso, las fechas de las sesiones de la Sala en las que se asumirá el respectivo estudio.

Parágrafo 1o. Lo dispuesto en el presente artículo en relación con la Jurisdicción delo Contencioso Administrativo se entenderá sin perjuicio de lo previsto por el artículo 18 de la Ley 446 de 1998”.

Es decir, sólo puede modificarse el turno de los expedientes que están a despacho para fallo en los eventos descritos anteriormente, circunstancia que el subexamine no se enmarca, pues consultado el software de gestión de la Rama Judicial, se observa que el expediente de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 11001333100920080012900, en el que la actora obra como demandante contra la Fiscalía General de la Nación, tiene las siguientes actuaciones:



Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza a Término	Fecha de Registro
22 Ene 2015	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/01/2015 A LAS 17:15:19.	26 Ene 2015	26 Ene 2015	22 Ene 2015
22 Ene 2015	AUTO				22 Ene 2015
05 Sep 2014	AL DESPACHO	VENCIDO TÉRMINO, SIN RESPUESTA DE LA FISCALIA.			05 Sep 2014
21 Ago 2014	OFICIO TRAMITADO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION			21 Ago 2014
14 Ago 2014	OFICIO PRUEBAS	OFC 1143 ALA FISCALIA GENERAL DE LA NACION			14 Ago 2014
03 Jul 2014	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/07/2014 A LAS 16:25:43.	07 Jul 2014	07 Jul 2014	03 Jul 2014
03 Jul 2014	AUTO DECRETANDO PRUEBAS				03 Jul 2014
05 Jun 2014	AL DESPACHO	VENCIDO TÉRMINO, DESCORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES EN TIEMPO A FL. 254 Y SS.			05 Jun 2014

22 May 2014	RECIBE MEMORIALES	ALLEGA TRASLADO DE EXCEPCIONES...DPMB			22 May 2014
16 May 2014	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/05/2014 A LAS 14:43:42.	20 May 2014	20 May 2014	16 May 2014
16 May 2014	AUTO DE TRASLADO	CORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE DE CADUCIDAD Y PRESCRIPCION A LA PARTE DEMANDADA			16 May 2014
12 May 2014	RECIBE MEMORIALES	ALLEGA COPIA DE SENTENCIA...DPMB			12 May 2014
02 May 2014	RECIBE MEMORIALES	DEVOLUCION DE EXPEDIENTE...DMAT			02 May 2014
01 Abr 2014	OFICIO RESPONDIENDO	OFC 323 DE FECHA 28 DE MARZO DE 2014 AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - REMITE COPIAS DEL EXPEDIENTE			01 Abr 2014
07 Feb 2014	AL DESPACHO	CUMPLIDA LA FIJACIÓN LISTA, VENCIDO TERMINO DE TRASLADO CON PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSIONES POR LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.			07 Feb 2014
18 Dic 2013	RECIBE MEMORIALES	ALLEGA FISCALIA GRAL DE LA NACION ALEGATOS DE CONCLUSION.....NCHP...			18 Dic 2013
12 Dic 2013	OFICIO TRAMITADO	REPRESENTANTE LEGAL AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO			12 Dic 2013
06 Dic 2013	FIJACION EN LISTA 10 DIAS	EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR AUTO DEL 05 DE NOV DE 2013.	09 Dic 2013	14 Ene 2014	06 Dic 2013
06 Dic 2013	OFICIO REMISORIO	OFC 2335 A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO			06 Dic 2013
25 Nov 2013	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/11/2013 A LAS 08:36:51.	27 Nov 2013	27 Nov 2013	25 Nov 2013

25 Nov 2013	AUTO ADMITE DEMANDA	DANDO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR AUTO DEL 05/11/2013, SE NOTIFICA POR ESTADO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DEL 31 DE JULIO DE 2013 .			25 Nov 2013
05 Nov 2013	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/11/2013 A LAS 17:06:42.	07 Nov 2013	07 Nov 2013	05 Nov 2013
05 Nov 2013	AUTO				05 Nov 2013
28 Oct 2013	INFORME SECRETARIAL	ACTA DE ENTREGA EXPEDIENTE AL DR. RAMIRO BORJA AVILA - JUEZ ADHOC PARA LO DE SU COMPETENCIA.			28 Oct 2013
28 Oct 2013	AL DESPACHO	VENCIDO TERMINO, CON CONTESTACION DEMANDA POR LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION A FL. 162; DESCORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES A FL. 196 Y SS.			28 Oct 2013
22 Oct 2013	RECIBE MEMORIALES	DESCORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES/ VLAC			22 Oct 2013
16 Oct 2013	TRASLADO DE EXCEPCIONES		18 Oct 2013	24 Oct 2013	16 Oct 2013
16 Oct 2013	FIJACION EN LISTA	TRASLADO EXCEPCIONES	17 Oct 2013	17 Oct 2013	16 Oct 2013
10 Oct 2013	RECIBE MEMORIALES	ALLEGA CONTESTACION DE DEMANDA/ VLAC			10 Oct 2013
26 Sep 2013	POR AVISO	PROCURADURIA GENERAL DE LA ANCION - DRA. LUISA FERNANDA GOMEZ HERNANDEZ - PROCURADORA 194 JUDICIAL ADMINISTRATIVO			26 Sep 2013
26 Sep 2013	FIJACION EN LISTA 10 DIAS	CORRE TRASLADO DE LA DEMANDA	27 Sep 2013	10 Oct 2013	26 Sep 2013

25 Sep 2013	OFICIO TRAMITADO	REPRESENTANTE LEGAL O SU DELEGADO - FISCALIA GENERAL DE LA NACION			25 Sep 2013
25 Sep 2013	POR AVISO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION, REPRESENTANTE LEGAL O SU DELEGADO			25 Sep 2013
24 Sep 2013	OFICIO TRAMITADO	PROCURADORA 194 JUDICIAL ADMINISTRATIVO			24 Sep 2013
24 Sep 2013	OFICIO TRAMITADO	JEFE DE PERSONAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION			24 Sep 2013
20 Sep 2013	NOTIFICACION EN TRAMITE	N 21601			20 Sep 2013
20 Sep 2013	NOTIFICACION EN TRAMITE	N 21600			20 Sep 2013
20 Sep 2013	OFICIO REQUIRIENDO	OFC 2060 A LA FISCALIA - JEFE DE PERSONAL			20 Sep 2013
20 Sep 2013	ENVIADO A NOTIFICAR	OFC 2061 AL A PROCURADURIA Y OFC 2068 A LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION			20 Sep 2013
12 Sep 2013	RECIBE MEMORIALES	ALLEGA CONSIGNACION GASTOS PROCESALES.....NCHP..			12 Sep 2013
02 Sep 2013	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE				02 Sep 2013
27 Ago 2013	AL DESPACHO	REMITIDO POR LA OFICINA DE APOYO PARA ADELANTA TRAMITE ORDENADO POR EL JUZ AD HOC NOMBRADO POR EL TRIBUNAL			27 Ago 2013
23 May 2008	ACEPTA IMPEDIMENTO	FECHA SALIDA:23/05/2008,OFICIO:2 008-695 ENVIADO A: - 010 - CIRCUITO - JUZGADO ADMINISTRATIVO - BOGOTA			23 May 2008
14 May 2008	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/05/2008 A LAS 11:47:34.	16 May 2008	16 May 2008	14 May 2008

14 May 2008	MANIFIESTA IMPEDIMENTO				14 May 2008
12 May 2008	AL DESPACHO POR REPARTO				12 May 2008
14 Mar 2008	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL VIERNES, 14 DE MARZO DE 2008	14 Mar 2008	14 Mar 2008	14 Mar 2008

La Sala advierte que si bien es cierto entre el 2008 y el 2013, dentro del trámite de nulidad y restablecimiento del derecho existió mora judicial, en el entendido que durante ese periodo no se profirió providencia alguna respecto de la controversia, esta situación tiene justificación suficiente, pues todos los jueces administrativos de Bogotá que pertenecen a la Sección Segunda, que conoce de asuntos laborales, se declararon impedidos por tener interés directo en el resultado del proceso.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en el artículo 160A del CCA², el 14 de mayo del 2008, el Juez Noveno Administrativo de Bogotá se declaró impedido y remitió el expediente al juez que seguía en turno, quien también se declaró impedido e hizo el mismo procedimiento y así sucesivamente hasta que se declararon impedidos todos los jueces administrativos.

² **“ARTÍCULO 160 A.** Para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el presente artículo, deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado el impedimento y, en caso positivo, asumirá el conocimiento del asunto, si lo considera infundado, lo devolverá para que aquél continúe el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe el trámite del proceso.

(...)"

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca conoció de los impedimentos y mediante auto del 11 de abril del 2013 los declaró fundados y nombró un *juez ad hoc*.

En ese orden de ideas, la demora se presentó por una situación excepcional y en cumplimiento de la normativa, luego, desde que el juez *ad hoc* asumió el conocimiento del asunto ha agotado cada una de las etapas en tiempo prudencial, así pues no se vulneraron los derechos fundamentales invocados por la actora.

Por las razones expuestas, esta Sala confirmará el fallo del 2 de febrero del 2015, proferido por la Sección Segunda, Subsección D del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto el Consejo de Estado, por medio de la Sección Cuarta-Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

F A L L A

- 1. CONFÍRMASE** la providencia del 2 de febrero del 2015, proferida por la Sección Segunda, Subsección D del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
2. Envíese el expediente a la Corte Constitucional para lo de su cargo.
3. Cópiese, notifíquese y cúmplase.

La anterior providencia fue considerada y aprobada en la sesión de la fecha.

MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA
Presidenta de la Sección

HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS

CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ

JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ